

Panamá, 23 de agosto de 2021  
**DGCP-DS-DJ-998-2021**

Honorable  
**PEDRO GONZÁLEZ**  
Representante  
Junta Comunal de Remance  
E. S. D.

Estimado Representante González:

Me refiero a su nota de 23 de julio de 2021, mediante la cual eleva consulta a esta Dirección, referente a la contratación menor denominada **“CONSTRUCCIÓN DE PARADOR FOTOGRÁFICO EN EL CORREGIMIENTO DE REMANCE”**.

Indica que en dicho acto público participaron 3 empresas **SOLUCIONES DE INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, por un monto de B/. 9,002.63, **PROYECTOS R.K. S.A.**, por un monto de B/. 9,750.00 y **A&M GRAPHICS, S.A.**, por un monto de B/. 9,788.59.

Continúa indicando en su nota que el representante legal de la empresa Soluciones de Ingeniería y Tecnología, S.A., a la cual se le adjudicó el proyecto, es funcionario permanente de la Contraloría General de la República, laborando dentro de la Institución de la Alcaldía de Panamá.

Al respecto, es oportuno indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), tiene competencia para absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública.

Para dar respuesta a su consulta, debemos indicar que el principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos determinados en la Ley de contrataciones públicas, tiene su fundamento en el artículo 309 de nuestra Carta magna que indica lo siguiente:

*“ARTICULO 309. Los servidores públicos no podrán celebrar por sí mismos o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismos en que trabajen cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan.”*

La norma citada, deja sentadas las bases para establecer lineamientos de carácter ético-profesionales, que deben seguir los servidores públicos al momento de celebrar contratos con el Estado.

En este sentido, el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, que laboran en las entidades del Gobierno Central, prevé en su artículo 39 impedimentos a los servidores públicos con el fin de evitar determinadas situaciones:

*“ARTÍCULO 39: CONFLICTO DE INTERESES. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, **el servidor público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.***

*Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.” (Lo resaltado es nuestro)*

Así los artículos 1 y 2 de este Decreto Ejecutivo, dejan establecido de forma clara su ámbito de aplicación:

*“ARTÍCULO 1: Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, **entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.**” (Lo resaltado es nuestro)*

*“ARTÍCULO 2: Para los efectos del presente decreto, se entiende por Función Pública **toda actividad permanente o temporal, remunerada o ad honorem, realizada por una persona natural en nombre o al servicio del Estado en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, con independencia de su nivel jerárquico.**” (Lo resaltado es nuestro)*

Los artículos anteriores establecen por una parte que las disposiciones del Código de Ética de los servidores públicos, se hacen extensivas y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales al servicio del Estado que presten servicios en las diferentes entidades y por otra parte, define lo que se deberá entender por la función pública, siendo los procedimientos de selección de contratista, así como el funcionamiento de las comisiones, procesos legales dentro de los cuales los servidores públicos ejercen esta función.

El Texto Único de la ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que regula la contratación pública, se apega fielmente a estos fundamentos legales, estableciendo a su vez dentro de su cuerpo legal, los principios de la contratación pública, entre ellos el Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los servidores públicos en su artículo 28:

**“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.** Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. **Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.**” (Lo resaltado es nuestro)

Por todo lo anterior, esta Dirección es del criterio que los servidores públicos independientemente del tipo de relación laboral que sostengan con la entidad para la que presten sus servicios y del nivel jerárquico que ostenten, tienen el deber de evitar situaciones en las que sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Los artículos 68 y 127 de la precitada Ley y el Decreto Ejecutivo 439 de 2020 respectivamente, establecen de forma clara el deber que tiene la entidad licitante ante los miembros de las comisiones y el de éstos ante la entidad:

**“Artículo 68. Funcionamiento de las comisiones.**

...

La entidad licitante deberá instruir previamente a los miembros de la comisión evaluadora o verificadora sobre las reglas del procedimiento de licitación de que se trate, las condiciones y especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos **y de los conflictos de intereses reales o aparentes con respecto a los proponentes.**

...”

**“Artículo 127. Conformación de las comisiones.**

...

Los miembros de la comisión tendrán la obligación de informar a la entidad, los **conflictos de intereses reales o aparentes** derivados de situaciones o relaciones personales, laborales, económicas o financieras que tengan con respecto a uno o varios proponentes. De comprobarse el conflicto de interés, la entidad designará el reemplazo.” (Lo resaltado es nuestro)

Así entonces, que el representante Legal de la empresa Soluciones de Ingeniería y Tecnología, S.A., labore para la Contraloría de la Republica, adscrito a la Alcaldía de Panamá, no determina que exista conflicto de intereses para participar del referido acto público ya que el mismo no participo del proceso de adjudicación, ni del proceso de refrendo del respectivo contrato.

Ahora bien al momento que la entidad determine que existen los mínimos indicios de conflictos de intereses que pongan en riesgo el proceso de la contratación y los

principios de la contratación pública, deberá tomar las medidas necesarias para garantizarlos.

En consecuencia, la entidad licitante deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de poder identificar y sustentar en tiempo oportuno, la existencia o no de conflicto de intereses en el acto público en mención.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

**RAPHAEL FUENTES**

Director General

MAP/cjg

*Map Cjg*